

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Logroño

SÁBADO 4 DE ENERO DE 1919.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 11

Ilmo. Sr.: La complejidad de la legislación acordada para conseguir la regulación del mercado interior en lo que se refiere al abastecimiento, distribución y circulación del trigo, de sus harinas y del pan, aconseja, si es que con aquellas disposiciones ha de obtenerse el resultado que se persigue, una acción unitaria y rápida que, recogiendo las informaciones necesarias, teniendo en cuenta las diversas iniciativas, y atendiendo á las múltiples exigencias de tan ardua cuestión, utilice en todo momento, y proponga, en su caso, los medios más eficaces para vencer las dificultades y resistencias que al interés público puedan oponerse.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Nombrar al Catedrático de la Universidad Central don Luis Olariaga y Pujana Delegado Regio para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan, cuidando del debido cumplimiento de las disposiciones que con carácter general acuerde este Ministerio respecto del particular y proponiendo, así las tasas que, á su juicio proceda imponer á dichos artículos de consumo como cuanto se refiera á su circulación y venta y á la fabricación de los dos últimos productos de referencia.

2.º Facultar á dicho Delegado para que proponga el nombramiento de los Subdelegados que estime convenientes, en bien del servicio, y

3.º Que por este Departamento ministerial se le facilite el personal auxiliar que le sea preciso para el desempeño de su cometido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚMERO 13

Ilmo. Sr.: Desde el momento en que estalló el conflicto que durante cerca de un quinquenio ha perturbado por completo las relaciones económicas internacionales, se vino esperando que la aproximación del fin de la guerra traería como consecuencia una inmediata y eficaz repercusión en los precios de aquéllos artículos que tienen su regulación habitual en los mercados mundiales, y especialmente los cereales. No puede decirse que aquella esperanza haya sido ya plenamente confirmada, pero tampoco dejan de notarse síntomas de que estamos entrando en el período de normalización progresiva, tanto tiempo anhelado.

En estas circunstancias se hace necesaria una intervención eficaz de este Ministerio que tienda á hacer efectivas en el mercado nacional las repercusiones favorables que en la economía mundial empiezan á manifestarse, cuidando, al propio tiempo, de evitar que sea afectada de una manera brusca y perjudicial la producción española.

Con el fin de intervenir, desde luego, con el propósito expresado, en los mercados de trigos y harinas y hacer que paulatinamente vayan reflejándose en el consumo del pan las circunstancias favorables que de la paz vayan derivando, se hace necesaria la creación de un organismo nacional en el que estén representados los elementos que puedan aportar las mejores iniciativas y los más amplios conocimientos en el problema mencionado y ayuden á este Ministerio con su competente consejo, proponiendo las medidas que puedan ser más justas y eficaces para el logro del fin perse-

guido. Por tal razón entrarán á formar parte de dicho organismo, no sólo los elementos productores de trigo, harinas y pan, sino también los consumidores de este último producto, por tratarse de un artículo que es base de la alimentación de la clase social más numerosa y más necesitada en todo momento de la protección del Estado. También entrarán á formar parte de la Comisión ciertas personas caracterizadas por su competencia técnica en materias agrarias ó por su autoridad en cuestiones económico sociales.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión consultiva para las cuestiones referentes á la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional, que estará compuesta por el Delegado Regio de Abastecimientos de trigo, harinas y pan, Presidente de la misma; un Representante de los fabricantes de harinas del litoral, que será designado por la Cámara de Industria, de Barcelona; un Representante de los fabricantes de harina del interior y otro de los fabricantes de pan, que serán designados por la Cámara Industrial de Madrid; un Representante de la Asociación de Agricultores de España; un Representante de la Federación Nacional Católica-Agraria; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte; un Vocal, que será designado por los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales; un representante de la Unión General de Trabajadores; D. Eduardo Sanz y Escartín, Senador, Académico y publicista; D. Juan Gavilán, Catedrático de Agricultura y publicista; D. José Gascón, Ingeniero agrónomo y publicista; D. J. J. Morato, publicista, y D. Vicente Crespo, Ingeniero agrónomo.

Los organismos que llevan representación en la Comisión designarán sus representantes dentro del término de diez días, á

contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y darán cuenta inmediata á este Ministerio para que pueda procederse sin pérdida de tiempo á la constitución de la Comisión. Al propio tiempo podrán designar un Suplente para sus respectivos representantes.

2.º Dicha Comisión propondrá toda clase de medidas relacionadas con el régimen de abastecimiento de trigo y harinas en general, así como con la regulación de los mercados y precios de trigo, harinas y pan y con la fabricación, circulación y venta de los dos últimos artículos.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚM. 14.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó á los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosimilmente descenderá más en lo futuro, á medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de tri-

go y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría á conservar á las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo á precio superior á 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen ó en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía á cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado á decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará á razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán en el término de cinco días, á partir del en que se inserte la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y á fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de ven-

ta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio á que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, á los efectos de señalar el margen de molienda, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas á los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas á precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán á cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los *Boletines Oficiales* y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, ó por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documen-

tal se entenderá que el trigo ha sido adquirido á 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas á 48 pesetas como minimum, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo á que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona,

á cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Enero).

Logroño.—Imp. Provincial.